

RESOLUCIÓN No. 02469

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No 2003ER9037** de fecha 21 de marzo de 2003, varios firmantes del Conjunto Residencial Molinos del Viento, Cuarta Etapa, presentaron al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, solicitud de autorización para realizar unos tratamientos silviculturales requeridos en el parque aledaño al Conjunto Residencial Molinos del Viento, ubicados en la Carrera 103A No 76 B-15, de esta Ciudad.

Que, para dar trámite al radicado anterior la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, efectuó **visita Técnica** el día 31 de marzo del 2003, con el fin de realizar evaluación de los individuos arbóreos, localizados en la Carrera 103A No 76 B-15, de esta Ciudad.

Que, consecuente con lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, emitió el **Informe Técnico No 2092** del 02 de abril del 2003, que determino de acuerdo a la anterior diligencia considerar técnicamente viable la tala de cuatro (04) árbol de la especie Urapan, un (01) árbol de la especie Cajeto; debido a su estado fitosanitario inclinado,(hojas cloróticas, parcialmente seco, inclinado afectado por insectos) y la poda de formación de diez (10) arboles de la especie Sauce y dos (02) arboles de la especie Pino, no requieren salvoconducto, localizados en la Carrera 103A No 76 B-15, de esta Ciudad.

Que mediante radicado **No 2003EE14543** del 15 de mayo de 2003, la subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, informa a la Señora ANGELA MARIA ACOSTA, que en atención a su solicitud de visita se emitió Concepto Técnico SAS No 2092 del 02 de abril del 2003, no obstante para autorizar

RESOLUCIÓN No. 02469

el procedimiento deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio y el certificado de Existencia y Representación Legal en caso de ser persona Jurídica.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, expidió el Auto No 674 del 21 de mayo de 2003, por el cual se inicia un trámite Ambiental

Que, mediante **Resolución No 930** del 02 de julio del 2003, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, resuelve: otorgar al Representante Legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, o quien haga sus veces, autorización para la ejecución de los siguiente tratamientos silviculturales: la tala de cuatro (04) árbol de la especie Urapan, un (01) árbol de la especie Cajeto y la poda de formación de diez (10) arboles de la especie Sauce y dos (02) arboles de la especie Pino, ubicados en espacio público, frente a la Carrera 103A No 76 B-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente estableció que, el Beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los arboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo, con la cancelación de 10.28 IVP's, que equivalen a 2,78 SMLV, es decir la suma de NOVECIENTOS VEINTI DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$922.960).

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 03 de julio de 2003, a la señora MARTHA RUBI FALLA GONZALEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No 42.683.280. En su calidad de Autorizada por el director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

Que, mediante radicado **No 2002ER24006** de fecha 13 de mayo de 2003, la doctora DIANA MARCELA SANTANA, Interpone al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, Recurso de reposición contra la Resolución No 0930 del 02 de julio del 2003.

Que, la directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA mediante **Resolución No 2284** del 28 de diciembre del 2004, desata recurso de reposición y resuelve:

- Modificar el artículo primero de la Resolución No 930 del 02 de julio del 2003, para determinar que la autorización dada se hace a favor del JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS (Convenio No 011 de 2003).
- Modificar el artículo cuarto de la Resolución No 930 del 02 de julio del 2003, para determinar que la compensación deberá ser efectuada por el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, por la

RESOLUCIÓN No. 02469

misma cantidad de IVP's, a través de su programa de arborización.

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 11 de enero de 2005, a la señora LAURA VICTORIA HERNANDEZ VALDERRAMA, identificada con cédula de Ciudadanía No 52.252.198. En su calidad de Directora Técnica del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con constancia de ejecutoria del 11 de enero de 2005.

Que, la Dirección de Control Ambiental - la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, mediante **visita de seguimiento**, el 10 de febrero de 2010, verificó el cumplimiento de los tratamientos silviculturales, autorizados en la Resolución No 930 del 02/07/ 2003, en la Carrera 103A No 76 B-15, de esta Ciudad

Que, la Dirección de Control Ambiental - la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 3689** del 25 de febrero de 2010, el cual determinó en la anterior diligencia, que se verificó el cumplimiento del tratamiento silvicultural autorizado en la Resolución No 930 del 02/07/ 2003, los soportes de pagos por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento no se encuentran en el respectivo expediente.

Que, mediante **Resolución No 5259** del 30 de junio del 2010, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, resuelve: exigir el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando la suma de NOVECIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOSO M/CTE (\$922.960), equivalentes a un total de 10.28 IVPs, y la suma de VEINTIDOS MIL SEICIENTOS PESOSO M/CTE (\$22.600) de acuerdo con el SIA DAMA, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 930 del 02/07/ 2003 y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 3730 del 25/02/2010.

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 22 de octubre de 2010, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de Ciudadanía No 27.788.048. En su calidad de Directora Técnica del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con constancia de Ejecutoria del 25 de octubre de 2010.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2003-488, se evidenció mediante certificación expedida el día 15 de diciembre de 2017, que hasta la fecha el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con el Nit: 899.999.081-6, no realizó el pago por con concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento exigido en la resolución No 5259 del 30 de junio del 2010.

RESOLUCIÓN No. 02469

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2003-488**, y revisadas las diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural de varios firmantes del Conjunto Residencial Molinos del Viento, Cuarta Etapa, presentada el día 21 de marzo del 2003, al Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, Surtido lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además*

RESOLUCIÓN No. 02469

de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó “Artículo 71°- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar al medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín Legal a que se refiere el artículo anterior.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

RESOLUCIÓN No. 02469

5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece, que: “(…)” El expediente de cada proceso se archivará (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus partes de la siguiente manera: “(...) Acto Administrativo-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la

RESOLUCIÓN No. 02469

administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea el carácter general o individual (...)

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos” y “ cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la Administración Pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.“(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)

Que, en virtud de la causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.

Que en el artículo segundo de la Resolución 5259 del 30 de junio de 2010, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar la suma exigida.

Que si bien el acto administrativo N° 5259 del 30 de junio de 2010, fue ejecutoriado el día 25 de octubre de 2010, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el día 08 de noviembre de 2010.

RESOLUCIÓN No. 02469

Que como colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2003-488 toda vez que la Resolución 5259 del 30 de junio de 2010, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ellos establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.5259 del 30 de junio del 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2003-488**, en materia de autorización al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-488**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 20 No 9-20, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

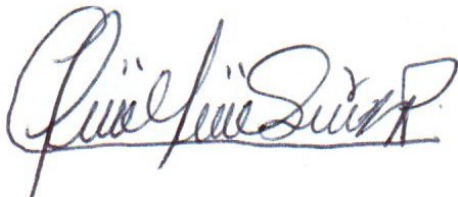
ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02469

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2003-488

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/06/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/08/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------